

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO CC. 16.051.460



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RAD No. 54-001-4003-003-2023-01109-00

Auto N° 0049

San José de Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado “dokarolsy@hotmail.com”, sin embargo, no indica ni allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
- No se aportó de manera completa el título valor pagaré base de ejecución.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
CÚCUTA, 17 de enero de 2024, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49965feae34e741769f2bd32417d1eee614178535b61f858c8c29b3c38d8a446**

Documento generado en 16/01/2024 11:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-001115-00

Auto N° 0051

San José de Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P y en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896bd877f12b18af2de0197d0f7ea7109b4252ba9591b1007b30045f7534e1a9**

Documento generado en 16/01/2024 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01117-00

Auto N° 0052

San José de Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se evidencia el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo prevé el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MAURICIO REYES GARCIA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2024, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5764562bd6b745b0e276d6712c5d9fa5768d85eea5d814d0da1d2650d9dec1cc**

Documento generado en 16/01/2024 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-001119-00

Auto No. 0053

San José de Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P y en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Se indica en la demanda como correo electrónico del demandado la dirección haroldsanchez44@hotmail.com, el cual señala el apoderado de la parte actora, es el "registrado en la solicitud de crédito", sin embargo, no allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52abb5087495ce183e93db20e22316ea48b737eca383d9b607e00042780ac0e3**

Documento generado en 16/01/2024 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECISION SOBRE OBJECCIÓN
TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO. No. 5400140030032023-01123-00

Auto No. 0055

San José de Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente expediente allegado por la doctora ANDREA SANCHEZ MONCASA Operador de Insolvencia adscrito al CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA -SEDE CUCUTA, para resolver la objeción planteada por el acreedor OMAR EDUARDO VERGEL ROPERO a través de su apoderado judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la señora JOHANA ALEXANDRA GALLARDO CASTRO celebrada el 14 de noviembre de 2023, sobre quien recae la objeción planteada.

Siendo este despacho competente para la resolución de la misma, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP, se procede a resolver de plano la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias a la conciliadora.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

En la mencionada audiencia de negociación de deudas, el apoderado judicial del acreedor OMAR EDUARDO VERGEL ROPERO, alega que su representado realizó un Crédito a la deudora de insolvencia por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), respaldado con la letra de cambio LC-2111 6001252, con fecha de creación el 16 de julio de 2021 y vencimiento el 16 de julio de 2022, crédito que fue informado en la solicitud por la deudora en la suma de \$8.000.000, no logrando dentro de la citada audiencia conciliar la diferencia respecto de la cuantía.

Como soporte probatorio, dentro del trámite de la objeción, el objetante allega como prueba la letra de cambio mencionada en líneas precedentes, título valor suscrito por la señora JOHANA ALEXANDRA GALLARDO CASTRO a favor del señor OMAR VERGEL ROPERO.

Dentro del expediente enviado por el operador de insolvencia, no obra prueba de pronunciamiento alguno por parte del deudor ni de los demás acreedores, imponiéndose al despacho resolver de plano la objeción alegada, de conformidad con lo previsto en el artículo 552 del CGP, bajo la siguiente carga argumentativa.

CONSIDERACIONES

Para resolver, este despacho precisa lo siguiente:

Nuestro ordenamiento procesal civil, indica en el numeral 1º del artículo 550 que, las objeciones presentadas respecto de la relación de acreencias, se basarán en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

Para el caso bajo examen, la inconformidad expresada por el acreedor OMAR EDUARDO VERGEL ROPERO, a través de su apoderado judicial se sustenta en la cuantía de la acreencia a su favor, presentada por parte de la deudora de insolvencia en la relación de créditos, siendo específicamente sobre este aspecto que se procederá a resolver el

asunto de plano, basado en lo que se encontrare probado en el expediente, conforme lo advierte el artículo 552 del C.G.P.

Así las cosas, precisa el despacho que, la deudora al presentar la relación de créditos informa al operador de insolvencia un crédito a favor del objetante por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), sin embargo el acreedor en la audiencia de negociación de deudas manifiesta que no concilia dicho crédito presentando objeción al mismo, en cuanto a la cuantía indicando que la misma es de \$18.000.000, trayendo como sustento fáctico la prueba documental aportada, título valor letra de cambio LC-2111 6001252, con fecha de creación el 16 de julio de 2021 y vencimiento el 16 de julio de 2022, por la suma de \$18.000.000, la cual no fue desconocida ni tachada por la deudora de insolvencia durante el trámite de la objeción presentada, al no haber realizado pronunciamiento alguno al respecto.

Luego, contrario a lo informado por la deudora en la solicitud de trámite de insolvencia, sobre la cuantía de la acreencia a favor del objetante acreedor OMAR EDUARDO VERGEL ROPERO, conforme a la prueba allegada letra de cambio antes descrita, frente a la que no se hizo ningún pronunciamiento que lo desvirtué, observa este despacho prima facie que, la citada acreencia en cuanto a su cuantía corresponde conforme obra al tenor literal del citado título valor, esto es por la suma de \$18.000.000, por concepto de capital.

En este orden de ideas, de lo obrante al plenario y lo estudiado por el despacho, siendo suficiente el análisis expuesto, concluye este despacho que, existe una obligación a cargo de la deudora JOHANA ALEXANDRA GALLARDO CASTRO garantizada mediante letra de cambio, siendo acreedor el señor OMAR EDUARDO VERGEL ROPERO, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).

Así las cosas, no queda otro camino que, acceder a la objeción presentada por el acreedor OMAR EDUARDO VERGEL ROPRO, a través de su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la objeción propuesta por el acreedor OMAR EDUARDO VERGEL ROPERO a través de su apoderada judicial, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión de forma inmediata a la operadora de insolvencia Dra. ANDREA SANCHEZ MONCASA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), a los correos electrónicos cucuta@fundacionlm.org

CÚMPLASE

La Jueza,

**Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe178ba777574fca7199a85a13f2cb5d189653965a374f7c16a42105b975504a**

Documento generado en 16/01/2024 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-001124-00

Auto N° 0056

San José de Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P y en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- La parte actora pretende se libre mandamiento de pago, entre otras, por la factura electrónica de venta No. GFV-139924, sin embargo no se evidencia dicho título ejecutivo en los anexos aportados.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ed6192fe343b950fecacb5406d477405d69a479c2d545833004676101b7b8d**

Documento generado en 16/01/2024 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01136-00

Auto N° 0062

San José de Cúcuta, dieciseis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora solicita se libre mandamiento de pago, entre otros valores, por los intereses corrientes, no obstante, no especifica el periodo en que se causaron, razón por la cual deberá aclarar dicha petición conforme lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, los ORIGINALES de los títulos valores, letras de cambio aportadas como base de recaudo se encuentra en su poder, artículo 245 del C.G.P e Inc 3 artículo 3 ley 2213 del 2022.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. PEDRO LEON MENDOZA MORA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido..

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de enero de 2024, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105aba279e01996d1b5047109470d88bf845367f97ef74c2f3e0ad62edea1f74**

Documento generado en 16/01/2024 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01146-00

Auto N° 0066

San José de Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado FRANCISCO JAVIER CACERES la dirección jhailander03@gmail.com, e indica que esa información se encuentra en el contrato de arrendamiento, no obstante, dicho dato no se encuentra consignado en el referido documento, por lo que deberá allegar la evidencia de la manera en la que obtuvo la aludida información, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2024, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9a902306b9ef17f0f0a091fde01398be25ea88e361bdb1a34a75e3b72941ac**

Documento generado en 16/01/2024 05:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ELDA SARMIENTO DE ROMERO CC. 27.992.029
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESTORES Y CIA LTDA NIT 890.506.115-0 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01149-00

Auto N° 0068

San José de Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de ley contemplados en el artículo 82 y 375 del CGP y la ley 2213 de 2022; es procedente la admisión de esta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso declarativo de pertenencia - verbal instaurado por ELDA SARMIENTO DE ROMERO, en contra SOCIEDAD SALAS SUCESTORES Y CIA LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto al lote de terreno Urbano ubicado dentro de la manzana 01-10-0381-0001-000, entre las Calles 15 y 15A entre avenidas 18 y 19 del Barrio Toledo Plata de esta ciudad con área superficialmente de 428.40 m2, porción de terreno que hace parte de folio de mayor extensión No. 260-41566 y código catastral 011002750010001 (ANT54001011003770002000).

SEGUNDO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 375 del CGP y artículo 10 de ley 2213 del 2022, (*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIÉRTASELES que, si no se presentan dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: COMUNÍQUESE la existencia de este proceso a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia de la presente providencia (Art. 111 del CGP), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Inc. 2° Num 6°Art. 375).

CUARTO: ORDENAR la instalación de una valla en el predio objeto de la presente acción, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de

DEMANDANTE: ELDA SARMIENTO DE ROMERO CC. 27.992.029
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESTORES Y CIA LTDA NIT 890.506.115-0 Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

la presente demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, incluyendo los siguientes datos conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP: a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;* b) *El nombre del demandante;* c) *El nombre del demandado;* d) *El número de radicado del proceso;* e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;* f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;* g) *La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Una vez instaladas las vallas o los avisos, apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo a fin de continuar con el trámite procesal pertinente; y adviértase que deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el predio que se pretende usucapir ubicado lote de terreno Urbano ubicado dentro de la manzana 01-10-0381-0001-000, entre las Calles 15 y 15A entre avenidas 18 y 19 del Barrio Toledo Plata de esta ciudad con área superficialia aproximadamente de 428.40 m2, porción de terreno que hace parte de folio de mayor extensión No. 260-41566 y código catastral 011002750010001 (ANT54001011003770002000), conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

SEXTO: DARLE a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal, por ser un proceso declarativo de menor cuantía, aplicando las reglas previstas en la normatividad mencionada.

SEPTIMO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.)

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por medio del siguiente link el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:
54001400300320230114900

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0dc4f5c66a96eb603bc200dbad1a67675d9898762ae0a2d48889176daf0415**

Documento generado en 16/01/2024 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01155-00

Auto No. 0071

San José de Cúcuta, dieciseis de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 563 del C.G.P., se decretara de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de EMILY YULIETH GONZALEZ REYES CC. 1.092.388.248.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS C.C # 88.207.864, domiciliado en la avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico, teléfono; 6075771414, celular; 3103072610 – 3162249914, correo electrónico; wolfgercal@hotmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca, a quien se le fijara como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del C.G.P), para que una vez enterado tome posesión del cargo

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deuda. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomara en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaría OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que remitan a la liquidación,

DEMANDANTE: EMILY YULIETH GONZALEZ REYES CC. 1.092.388.248
DEMANDADO: ACREEDORES VARIOS

incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen a la liquidadora advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
CÚCUTA, 17 de enero de 2024, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b079ac3cbcd7cf2d662aeeaccf07200d080f16c4979e9bfc6d3ece1eb17e16e**
Documento generado en 16/01/2024 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>